



## Procedimiento Nº PS/00120/2009

### RESOLUCIÓN: R/01344/2009

En el procedimiento sancionador PS/00120/2009, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **Comunidad de Propietarios CAMPS I FABRES, 3-1 de Barcelona**, vista la denuncia presentada por **D. X.X.X.** y en base a los siguientes,

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Con fecha de 18 de abril de 2008, ha tenido entrada en la Agencia Española de Protección de Datos un escrito de D. X.X.X. (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia que los distintivos situados a la entrada y en una de las columnas del parking de la finca video vigilada situada en la Comunidad de Propietarios de calle Camps i Fabres, 3-11, de la localidad de Barcelona (en lo sucesivo Comunidad de Propietarios) no muestran referencia a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, ni la identificación del responsable ante quien ejercitar los derechos expresados en la Ley.

Indica que dicha finca se encuentra administrada por Finques Gassiot, y aporta fotografías de los carteles, en los que se aprecia el siguiente texto “ *CCTV GRABACION EN VIDEO 24 h.*”.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- Solicitada información al administrador de la finca, aporta la siguiente información y documentación:
2. La Comunidad de Propietarios instaló en el 2003 un sistema de video vigilancia que consta de una cámara situada en el vestíbulo y tres más en el garaje. Consta además de un sistema de grabación de cuatro canales, en la actualidad de tipo digital, con disco duro.



3. La instalación se produjo a consecuencia de una agresión contra el conserje y daños contra motos aparcadas.
4. Aportan fotografías de los distintivos expuestos, en las que se aprecia que su texto que consiste en el literal "CCTV GRABACION EN VIDEO 24 h."
5. Solicitado el modelo del formulario informativo que debe estar a disposición de los ciudadanos según se recoge en el artículo 3.b de la Instrucción 1/2006 así como información del procedimiento establecido para distribuir los formularios ante una petición del mismo, no aportan ninguna información.
6. La empresa instaladora es NIVEL 7 SEGURIDAD, SA, está inscrita desde el año 1988 en el Registro de empresas de seguridad del Ministerio del Interior con el número 1349, teniendo como actividades autorizadas la "Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad".
7. Existe contrato de instalación del sistema suscrito entre la Comunidad de Propietarios de la finca y la empresa de seguridad, cuya copia consta en las presentes actuaciones de inspección.
8. Han aportado además copia de las actas de las juntas de propietarios donde se acuerda el estudio de sistemas de seguridad, solicitud de presupuestos de sistemas con cámaras de TV, así como de la instalación del sistema.

- Por último manifiestan además que :

*"El pasado mes de abril se produjo un grave incidente en el parking, protagonizado por el hijo de un copropietario, llamado X.X.X..*

*En esta ocasión y gracias a la instalación de las cámaras de videovigilancia, se grabó precisamente cómo X.X.X. realizó unos daños en el parking consistentes en la destrucción del cenicero instalado entre ascensor y ascensor. Todo ello motivó una denuncia ante la policía que también se acompaña en este escrito, y hallándose todo ello pendiente de que se señale el Juicio de Faltas por los daños ocasionados.*

*Consideramos que para la valoración del presente expediente, el presente departamento tiene que tener conocimiento de estos hechos ocurridos, y de la "reacción" que contra la Comunidad de Propietarios puede haber tenido el Sr. X.X.X.."*

- Aportan copia de la denuncia así como de fotogramas captados por el sistema de video vigilancia.

**TERCERO:** En fecha de 19 de febrero de 2009, el Director de la Agencia Española de Protección de datos acuerda iniciar procedimiento sancionador a la Comunidad de Propietarios de calle Camps i Fabres, 3-11, de la localidad de Barcelona por la posible infracción del artículo 5 en sus apartados 1, 2, 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), tipificada como leve en el artículo 44.2 d) de dicha norma, pudiendo ser sancionada



con multa de 601,01 € a 60.101,21 €, de acuerdo con el artículo 45.1 de la citada Ley Orgánica.

**CUARTO:** En fecha de entrada en la Agencia Española de Protección de Datos de 17 de marzo de 2009, D. Y.Y.Y., "Cargo 1" de la Comunidad de Propietarios de calle Camps i Fabres, 3-11, de la localidad de Barcelona, formuló vía fax, en síntesis, las siguientes alegaciones al acuerdo de inicio, que fueron reiteradas mediante escrito de fecha de 23 de marzo de 2009:

1. Que manifiesta que se somete a priori a la decisión de este Organismo, agradeciendo la información telefónica recibida.
2. Que a falta del conocimiento de la normativa, y con total buena voluntad, en su día encargaron un diseño a la firma Rótulos GREI de unas placas que informaran del sistema de videovigilancia.
3. Que nadie ha reclamado, ya que las placas informativas están situadas en lugar preferente en las zonas de circulación.
4. Que en ningún momento la empresa que instaló el sistema de videovigilancia, Nivel7 Seguridad S.A. les informó de la existencia de dicha obligación.
5. Que se ha procedido a la subsanación mediante la instalación de nuevas placas informativas conformes con la normativa, adjuntando fotografías que lo acreditan, por lo que quedan a disposición de la Agencia para cualquier verificación que desee efectuar.

**QUINTO:** Transcurrido el plazo de alegaciones que se concedió en el Acuerdo de Inicio del Procedimiento sancionador nº PS/00120/2009, en fecha 3 de octubre de 2008 se acordó abrir periodo de práctica de pruebas, practicándose las siguientes:

1. Dar por reproducidas a efectos probatorios, e incorporar al expediente la documentación recabada en las actuaciones previas de inspección nº E/00848/2008, así como toda la documentación y las alegaciones presentadas por D. Y.Y.Y., "Cargo 1" de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CAMPS I FABRES, 3-1, mediante escrito con fecha de entrada en la Agencia de 17 de marzo de 2009.



**SEXTO:** En fecha 2 de abril de 2009, el instructor del procedimiento emitió propuesta de resolución en la que se propone que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se sancione a la Comunidad de Propietarios de calle Camps i Fabres, 3-11, de Barcelona con multa de 1.000 € (mil euros) por la infracción de los artículos 5 en sus apartados 1, 2, 3 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2 d) de dicha norma.

**SEPTIMO:** De las actuaciones llevadas a cabo en el presente procedimiento, han quedado acreditados los siguientes

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** Que la Comunidad de Propietarios de calle Camps i Fabres, 3-11 tiene instalado un sistema de video vigilancia que consta de una cámara situada en el vestíbulo y tres más en el garaje, con objeto de vigilancia y seguridad en relación a daños producidos al conserje y a motos aparcadas (folios 11, 15, 47).

**SEGUNDO:** Que en el sistema de vídeo vigilancia instalado dispone de un sistema de grabación de cuatro canales digital, con disco duro (folios 47).

**TERCERO:** El sistema de vídeo vigilancia fue instalado por la empresa de seguridad NIVEL 7 SEGURIDAD, S.A., que está inscrita desde el año 1988 en el Registro de empresas de seguridad del Ministerio del Interior con número de inscripción 1349 (folios 11, 17, 47).

**CUARTO:** Que existe contrato de servicio de Seguridad de fecha 4 de febrero de 2002, entre la Comunidad de Propietarios y la empresa de seguridad NIVEL 7 SEGURIDAD, S.A. (folios 19, 47).

**QUINTO:** Que en la Comunidad de Propietarios los carteles que informan sobre la existencia de un sistema de vigilancia no se adecuan al modelo aprobado por la Instrucción 1/2006 de la Agencia (folios 13, 14, 47).

**SEXTO:** Que en la actualidad existen carteles informativos, tal y como ha quedado acreditado en las fotografías adjuntadas en el expediente (folios 63-68).



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

### **II**

La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos.

El artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.*

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”;* definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.*

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica,*



*acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.*

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

*“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los tratamientos que afectan a dichos datos;”*.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

*“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.*

*El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.*



*Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.*

*Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”*

*“Artículo 2.*

*1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*

*2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”*

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

En el caso que nos ocupa, la Comunidad de Propietarios denunciada tiene un sistema de vídeo-vigilancia compuesto por una cámara ubicada en el vestíbulo y tres más en el garaje. Asimismo, el sistema de vídeo-vigilancia dispone de un sistema de grabación de cuatro canales digital, con disco duro, es decir, que dispone del equipamiento necesario para el almacenamiento de imágenes.

Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con la Comunidad de Propietarios de calle Camps i Fabres, 3-11, de la localidad de Barcelona, persona jurídica titular de la finca donde se encuentran instaladas las cuatro videocámaras, toda vez que es dicha entidad la que decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento.

### III

De acuerdo con el Informe 1061/2008 del Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos, *“En relación con la instalación de sistemas de videocámaras, la Instrucción 1/2006 hace especial referencia a la necesidad de*



*ponderar los bienes jurídicos protegidos. Así viene a señalar expresamente que la instalación de este tipo de dispositivos se deberá respetar el principio de proporcionalidad, valorando así la posibilidad de adoptar otros medios menos intrusivos a la intimidad de las personas, con el fin de prevenir interferencias injustificadas en los derechos y libertades fundamentales.*

*En consecuencia, la instalación de cámaras de videovigilancia en el supuesto de la consulta, es decir, en una comunidad de propietarios con el fin de evitar determinadas situaciones de inseguridad para los residentes o sus visitantes, ha de ser una medida proporcional en relación con la infracción que se pretenda evitar y en ningún caso, debe suponer el medio inicial para llevar a cabo funciones de vigilancia, por lo que desde un punto de vista objetivo, la utilización de estos sistemas debe ser proporcional al fin perseguido, que en todo caso deberá ser legítimo.*

*En cuanto a la proporcionalidad, tal y como señala la propia Instrucción, la Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996 determina que se trata de “una exigencia común y constante para la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, entre ellas las que supongan una injerencia en los derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en derechos a la integridad física y a la intimidad, y más en particular de las medidas restrictivas de derechos fundamentales adoptadas en el curso de un proceso penal viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad”.*

*Así, el artículo 4 de la Instrucción 1/2006 recoge los principios de calidad, proporcionalidad y finalidad del tratamiento estableciendo lo siguiente:*

*“1.- De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.*

*2.- Sólo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.*

*3.- Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.”*

*En este sentido, si la finalidad de la instalación de cámaras de videovigilancia tiene como objetivo controlar por ejemplo, determinados actos de vandalismo, robos o acciones violentas que vienen siendo habituales en la finca, en principio, la medida podría considerarse idónea, necesaria y proporcional, siempre y cuando se limitase*



*estrictamente a esa finalidad. No obstante lo anterior, sería necesario atender las circunstancias particulares de la Comunidad de propietarios de que se trate.”*

En el presente caso, la Comunidad de Propietarios denunciada tiene un sistema de vídeo-vigilancia compuesto por cuatro cámaras, que se instalaron por cuestiones de seguridad en relación a actos vandálicos producidos, por lo que en principio parece proporcional la medida.

#### IV

En cuanto a la instalación de las cámaras, de conformidad con el Informe 1061/2008 del Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos sólo están legitimadas las empresas de seguridad privada, que estén autorizadas e inscritas en el Registro del Ministerio del Interior, siendo exigible asimismo contrato de prestación de servicio de seguridad consignado por escrito.

La comunidad de Propietarios de calle Camps i Fabres, 3-11, de la localidad de Barcelona contrató la instalación del sistema de videovigilancia con la empresa de seguridad NIVEL 7 SEGURIDAD, S.A., que está inscrita desde el año 1988 en el Registro de empresas de seguridad del Ministerio del Interior con número de inscripción 1349, tal y como ha quedado acreditado mediante la aportación en el procedimiento de copia del contrato, celebrado fecha de 4 de febrero de 2002, por lo que cumple con los requisitos exigidos por la normativa.

#### V

En el presente caso, se imputa a la comunidad de Propietarios de calle Camps i Fabres, 3-11, de la localidad de Barcelona la comisión de una infracción del artículo 5 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

*“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:*

*a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*

*b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*

*c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*

*d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*



*e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.*

*Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, deberá designar, salvo que tales medios se utilicen con fines de tránsito, un representante en España, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento.*

*2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.*

*3. No será necesaria la información a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado 1 si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban.*

*4. Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del presente artículo.*

*5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando expresamente una Ley lo prevea, cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos, o cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la Agencia de Protección de Datos o del organismo autonómico equivalente, en consideración al número de interesados, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias.*

*Asimismo, tampoco regirá lo dispuesto en el apartado anterior cuando los datos procedan de fuentes accesibles al público y se destinen a la actividad de publicidad o prospección comercial, en cuyo caso, en cada comunicación que se dirija al interesado se le informará del origen de los datos y de la identidad del responsable del tratamiento así como de los derechos que le asisten.”*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 transcrito, la entidad imputada debe informar de forma expresa, precisa e inequívoca a los afectados por el tratamiento, de la captación y registro de los datos personales procedentes del servicio de video-vigilancia.



Por su parte el artículo 4.1 de la LOPD concreta las finalidades para las que pueden recabarse y tratarse los datos personales exigiendo, a diferencia de la hoy derogada Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, que sólo se refería a finalidades “legítimas”, que las mismas sean “determinadas, explícitas y legítimas”.

Asimismo, el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8/11, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, dispone lo siguiente:

*“Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en el artículo 5 de La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. A tal fin deberán:*

- a) Colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y*
- b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.*

*El contenido y el diseño del distintivo informativo se ajustará a lo previsto en el Anexo de esta Instrucción”.*

En el presente caso consta acreditado que la Comunidad de Propietarios denunciada instaló un distintivo informativo en el que se informaba a los afectados por el tratamiento, en los términos descritos, sobre el servicio de video-vigilancia instalado en su finca que no se adecua al contenido y el diseño del Anexo de de la Instrucción 1/2006, de 8/11, de la Agencia Española de Protección de Datos. En consecuencia, dicha Comunidad ha infringido lo estipulado en el artículo 5 de la LOPD.

## VI

El artículo 44.2.d) de la LOPD considera infracción leve: *“Proceder a la recogida de datos de carácter personal de los propios afectados sin proporcionarles la información que señala el artículo 5 de la presente Ley.”*

En este caso, ha quedado acreditado que existía distintivo consiste en el literal *“CCTV GRABACION EN VIDEO 24 h.”* en la finca de la Comunidad de Propietarios, donde fueron instaladas las cámaras de videovigilancia, que sin embargo no se adecuan al contenido y el diseño del Anexo exigida por la normativa, por lo que se ha vulnerado el artículo 5.1 de la LOPD, en concordancia con el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8/11, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras.



## VII

A tenor de lo establecido en el artículo 45.1 de la LOPD, las infracciones leves serán sancionadas con multa de 601,01 euros a 60.101,21 euros.

El mismo artículo, en su epígrafe 4, establece criterios de graduación de la sanción *“atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”*

En virtud de los criterios de graduación de las sanciones, y teniendo en cuenta que durante la tramitación del presente procedimiento se había corregido la infracción imputada, habiendo incorporado carteles informativos en la finca adaptados al Anexo de de la Instrucción 1/2006, de 8/11, de la Agencia Española de Protección de Datos, y a la falta de beneficios obtenidos, procede proponer la sanción de mil euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** a la entidad Comunidad de Propietarios de calle Camps i Fabres, 3-11, de Barcelona, por una infracción del artículo artículos 5 en sus apartados 1, 2, 3 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2 d) de dicha norma, una multa de 1.000 € (mil euros) de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la citada Ley Orgánica.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a **D. Y.Y.Y.**, “Cargo 1” de la **Comunidad de Propietarios CAMPS I FABRES, 3-1 de Barcelona** y a **D. X.X.X.**

**TERCERO:** Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de



medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 25 de mayo de 2009

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte